

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

### SALA LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MYRIAM DE JESÚS MONTOYA DE SCARPETTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 019 2021 00094 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACLARACIÓN DE VOTO SALA MAYORITARIA</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>GERMAN VARELA COLLAZOS Y ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO</b>

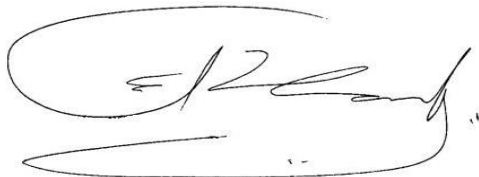
Con la mayor consideración y respeto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en decisión mayoritaria integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO y GERMAN VARELA COLLAZOS manifestamos que en el proceso de la referencia previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, aclaramos voto respeto de la decisión tomada en sala por cuanto si bien coincidimos en la negación del derecho, las razones planteadas por la ponente son muy diferentes a las de la sala mayoritaria al considerar que además debió efectuarse el estudio del caso teniendo en cuenta el principio de la condición más beneficiosa bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, aplicando además el test de procedencia establecido por tal corporación en Sentencia **SU-005 de 2018**.

No obstante, en el presente caso, tampoco se llegaría a una conclusión distinta si se aplica el criterio de la Corte Constitucional antes señalado, pues no se cumplen las exigencias del test de procedencia, ya que **no se acreditó** por parte de la señora MYRIAM DE JESUS MONTOYA DE SCARPETTA el segundo requisito del test, que se trata de la **dependencia económica**, toda vez que en el acervo probatorio no obra prueba alguna que acredite la dependencia económica de la demandante frente a el causante.

De allí que, no es posible conceder la prestación conforme el principio de condición más beneficiosa desarrollado la Corte Constitucional, en tanto que, el cumplimiento del test debe darse a cabalidad, ya que este está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

En conclusión, se tiene entonces que, en el presente caso sí se comparte la decisión absoluta, pero porque ni con la aplicación de la norma vigente al momento de la muerte, ni con la aplicación de la Ley 100/93 bajo el desarrollo del principio de la condición más beneficiosa explicado por la CSJ, ni con la aplicación del Acuerdo 049/90, bajo el principio de la condición beneficiosa explicada por la Corte Constitucional, el causante dejó causado el derecho pensional.

En los anteriores términos presentamos nuestra aclaración de voto.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado



**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado